Constancia secretarial: 5 de octubre de 2021, a despacho de la señora juez, el presente proceso. Sírvase proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No 1758
VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
REQUERIR Y FIJA FECHA.
Radicación No 76 892 40 03 002 2018-00305-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Valle, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De una nueva revisión del expediente, el cual se encuentra pendiente de la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. y el Departamento de Informática y Planeación del Municipio de Yumbo, no ha remitido a este despacho el certificado de nomenclatura solicitado mediante oficio No 0037 de enero 27 de 2020, prueba que es fundamental para decir el proceso de la referencia, por lo que se hace preciso aplazar la audiencia de que trata el articulo 372 y 373 del C.G.P. Programada para el 7 de octubre del año en curso, fijarle nueva fecha para la referida audiencia, y requerir al Departamento de Informática y Planeación del Municipio de Yumbo, para que se sirva expedir y remitir a este despacho el certificado de nomenclatura solicitado mediante oficio No 0037 de enero 27 de 2020. Por lo que el juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: Aplazar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. Programada para el 7 de octubre del año en curso, en razón a lo aquí considerado.

SEGUNDO. REQUERIR al Departamento Administrativo de Informática y Planeación del Municipio de Yumbo, para que se sirvan expedir y remitir a este despacho el certificado de nomenclatura solicitado mediante oficio No 0037 de enero 27 de 2020. Ofíciese.

TERCERO: FIJAR nuevamente fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.GP., para el día **10** del mes de __**noviembre**__ del año_**2021**_ a las **2:30pm**. Con el fin de llevar a cabo las precisiones señaladas en la providencia del 27 de enero de 2020. Líbrense las respectivas citaciones incluyendo a la perito avaluadora.

CUARTO: PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P. Comuníqueseles las anteriores advertencias.

NOTIFIQUESE

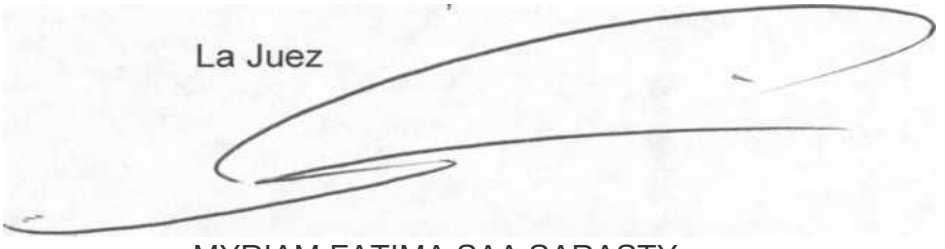

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **181** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 28 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 14 de octubre de 2021, a despacho de la señora Juez, el presente proceso, solicitando el apoderado judicial de la parte actora el aplazamiento de la audiencia fijada para hoy, en virtud a la falta de testigos. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1897
Aplaza y Fija Nueva fecha.
VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICACION 76 892 40 03 002 2018-00518-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En virtud a la constancia secretarial que antecede, se hace preciso aplazar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. fijada para el día 14 de octubre del año en curso y fijar nueva fecha, para la referida diligencia.

En consecuencia, esta agencia judicial

R E S U E L V E:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. fijada para el día 14 de octubre del año en curso, en virtud de lo aquí considerado.

SEGUNDO: FIJAR nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., para el día **1º** del mes de **diciembre** del año **2021** a las **2:30pm**. Líbrese las Comunicaciones y advertencias del Caso.

NOTIFIQUESE.

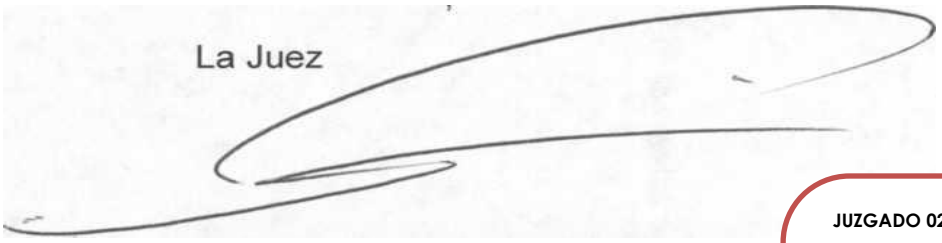

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **181** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 28 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

Constancia secretarial: 5 de octubre de 2021, a despacho de la señora juez, el presente proceso informándole que la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P. programada para el 28 de septiembre de 2021, no se pudo realizar debido a fallas técnicas en la plataforma para audiencia de la Rama Judicial LIFESIZE, igualmente le informo que el abogado del señor JEAN CHRISTOPHER GARCIA RENDON objeto el pasivo y las mejoras, solicitados por el apoderado judicial del señor HAROLD GARCIA SALCEDO, e igualmente presento el trabajo de inventario de la sucesión. Sírvase proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No 1906
SUCESION
FIJA FECHA
Radicación No 76 892 40 03 002 2019-00096-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Valle, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la audiencia programada para el día 28 de septiembre de 2021, no se pudo realizar en virtud a fallas técnicas en la plataforma para audiencia de la rama judicial LIFESIZE, se hace preciso reprogramar la mentada diligencia y fijarle nueva fecha y hora para tal cometido.

En cuanto a la objeción propuesta al pasivo y las mejoras por parte del apoderado judicial del señor JEAN CHRISTOPHER GARCIA RENDON, se hace preciso agregarla a los autos significándosele que las objeciones deben formularse dentro de la diligencia de inventarios y avalúos.

Visto lo antepuesto y como quiera que es menester seguir adelante con el proceso, conforme lo prevé el artículo 501 del C.G.P., se,

D I S P O N E :

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de inventarios y avalúos fijada para el día 28 de septiembre del año en curso

SEGUNDO: FIJAR nuevamente fecha para adelantar la diligencia de inventarios y avalúos para el día 23 del mes de febrero del año 2022, a las 2:00 p.m. Cíteseles.

TERCERO: SIGNIFIQUESELE al apoderado judicial del señor JEAN CHRISTOPHER GARCIA RENDON, que las objeciones deben formularse dentro de la diligencia de inventarios y avalúos.

NOTIFIQUESE

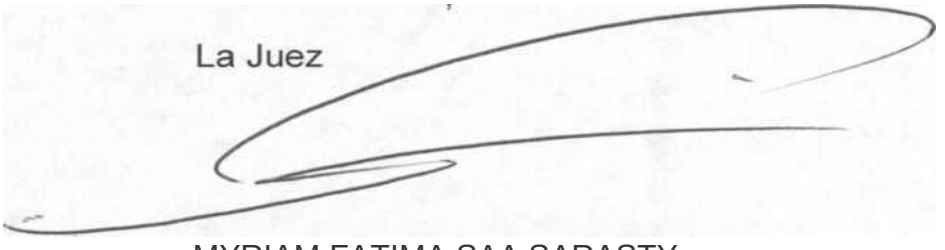

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **181** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 28 DE 2021**
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Rta Comunicados Embargos BDO CBVR RE 21 024446 76892400300220200021200

Banco de Occidente <embargosbogota@bancodeoccidente.com.co>

Vie 15/10/2021 10:46

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga clic aquí.

Buen día,

Manifestamos que cumpliendo las instrucciones decretadas dentro de los oficios recibidos, se procedió con el registro de la(s) medida(s) cautelar(es) en el sistema a nombre de los Demandados: VER ANEXOS.

Así mismo le manifestamos que se estableció que los demás demandado(s) citado(s) en el oficio referenciado, no tiene(n) celebrado(s) contrato(s) de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen medidas para aplicar.

Por lo anterior, el Banco de occidente ha dado estricto cumplimiento a la(s) Medida(s) Cautelar(es), conforme a los términos establecidos dentro del oficio de la referencia".

"Hemos habilitado el buzón embargosbogota@bancodeoccidente.com.co para recibir todas las notificaciones judiciales directamente de su entidad, para evitar fuga de información y comunicaciones falsas enviadas por terceros."

Síguenos en Icono Facebook Icono Facebook Icono Facebook

Descarga la app

Botón descargar desde App Store
Botón descargar desde Play Store

Contáctanos

Icono chat Escríbenos al chat

Icono chat Encuentra una oficina

Icono chat Llámanos **01 800 05 14652**

Para anular tu suscripción a nuestros correos, haz **clic aquí**

Este correo electrónico fue enviado desde la carrera 13 número 27 – 47 de Bogotá Colombia, de acuerdo a nuestra política de **Tratamiento de Datos Personales.** Banco de Occidente nunca solicitará a través de correo electrónico información confidencial o financiera, como usuarios y claves de acceso a nuestros canales; en caso de recibir alguno, por favor repórtalo a **seguridadinformacion@bancodeoccidente.com.co**

Bogotá D.C.., 15 de octubre de 2021

CBVR RE 21 024446

Señor(a)(es):
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Doctor (a): ORLANDO ESTUPINAN ESTUPINAN
CL 7 3 62
YUMBO

Radicado: 76892400300220200021200
Oficio: 0629

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 07-10-2021, recibido el día 14-10-2021, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	CUENTA	OBSERVACIONES
HECTOR HERLINTO ROSERO SANTACRUZ	12977427		27,

27: De manera amable y respetuosa, nos permitimos informar que nuestra entidad solo tramita el oficio con firma original, por lo tanto no se procede a cumplir con lo escrito en el documento, quedamos a la espera del oficio con la firma original y así poder acatar la medida en debida forma y de manera oportuna.

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,

Andres Moreno
Gestor Embargos-UCC
Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología
Bogotá

Elaborado por: ANGIE VERJEL
Revisado por: JESUS MENDOZA

IQ051006024541

Bogotá D.C., 19 de Octubre de 2021

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 7 Nro 3 62
Yumbo (Valle del cauca)
J02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio: 0629
Asunto: 76892400300220200021200

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
HECTOR HERLINTO ROSERO SANTACRUZ	12977427

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cordialmente,

COORDINACIÓN DE EMBARGOS
Mgotero./8036
TBL – 201601037931112 – IQ051006024541

Cali , 20 de octubre del 2021

GCOE-EMB-20211015599553
Por favor al responder cite este radicado y el número de identificación del demandado

Señor(a)

Secretario

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo

j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali

Oficio No: 0629 Radicado No: 76892400300220200021200
Proceso judicial instaurado por BANCO BBVA en contra de los siguientes demandados

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
12977427	ROSERO SANTACRUZHECTOR HERLINTO	76892400300220200021200	AH 0159239151 $0 CC 0648512036 $0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,

Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones

Bancolombia

Medellín, 26 de octubre de 2021 **Código interno Nro 88983609 (favor citar al responder)**

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL YUMBO
Respuesta al Oficio No. 0629
Rad: 76892400300220200021200
j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co
YUMBO, VALLE DEL CAUCA

En atención a la solicitud del Señor(a)
ORLANDO ESTUPINAN ESTUPINAN

Oficio N° **629**
Demandante

Queremos dar respuesta al Oficio identificado con el número de la referencia, mediante el cual informamos la imposibilidad de proceder con lo ordenado, teniendo en cuenta lo siguiente:

DEMANDADO	IDENTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
HECTOR HERLINTO ROSERO SANTACRTUZ	12977427	La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Edisson Arango Aristizabal

Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

Constancia de Secretaria:
A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -
Yumbo, Octubre 27 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Sustanciación No. 0873.-
Ejecutivo.-
Radicación No. 2020 – 00212-00.-
Colocar En Conocimiento.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Octubre Veintisiete De Dos Mil Veintiuno .-

De conformidad al oficio que antecede, emitidos por entidades bancarias, en relación a la parte demandada **ROSERO SANTACRUZHECTOR HERLINTO** se hace preciso agregarlos a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite y para conocimiento de la parte demandante **BANCO BBVA**

Notifíquese
LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No.181

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). OCTUBRE 28 DE 2.021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

CONSTANCIA SECRETARIAL. 6 de octubre de 2021- A despacho de la señora juez, informándole que los demandados TMV MONTACARGAS DEL VALLE S.A.S. y STEVEN REDONDO PANTOJA, contestaron la demanda pero no propusieron excepciones, y los demandados DIEGO ALEJANDRO MARIN RIOS y la empresa LOGISTICA EN GESTION OPERATIVA L.E.GO. se encuentran debidamente notificados a través de correo electrónico de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, el termino se encuentra vencido y estos guardaron silencio; el presente asunto se encuentra pendiente de convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

INTERLOCUTORIO No 1768
VERBAL DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
RAD. No 2020-273
CLASE DE AUTO: Convoca a audiencia de que trata el art. 372 C.G.P.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Yumbo-Valle, octubre, seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 372 del C.G.P., el juzgado

D I S P O N E:

1.- CONVOCAR a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., para el día **24** del mes de **febrero** del año **2022** a las **2:00pm**. Advirtiéndole a las partes que para dicha fecha deberán comparecer personalmente, audiencia en la cual se les realizara interrogatorio por parte de la señora juez, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

2.- PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad a los dispuesto en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.[1]

Líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias aquí dadas.

N O T I F I Q U E S E

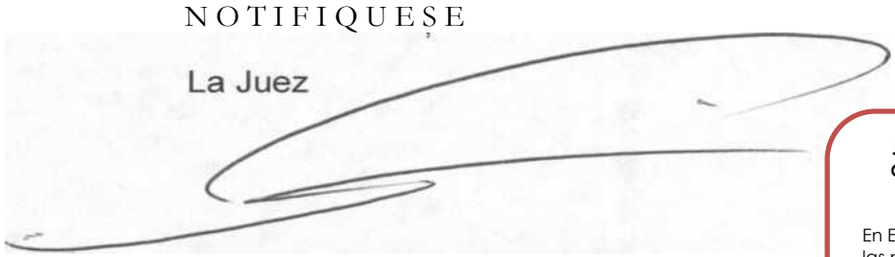

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **181** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 28 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

[1]ART. 372 C.G.P. Núm. 4º: "*Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*
Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso."

Constancia de Secretaria: A despacho de la señora juez, informándole que dentro del presente asunto la señora ALBA LIDIA BRAVO FLOREZ, allega escrito, solicitando amparo de pobreza. Sírvase proveer.
Yumbo, 27 de octubre de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Srio.

Interlocutorio No. 2043
Ejecutivo de Alimentos
Radicación 2020-335
Concede Amparo de Pobreza
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La señora ALBA LIDIA BRAVO FLOREZ solicita se le conceda amparo de pobreza por no encontrarse en condiciones económicas de sufragar los gastos del proceso.

Para resolver se considera el amparo de Pobreza: "*El objeto de este instituto es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución jurisdiccional, como son los honorarios de abogado, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas. El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso"* (Código de Procedimiento civil, Leyer, pág. 72.).

Dice el artículo **151 del C.G.P. lo siguiente: "*Procedencia.*** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

De conformidad a la doctrina y norma en cita, observa el despacho que dicho pedimento es procedente, Por lo tanto, el Juzgado,

D I S P O N E :

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por La señora ALBA LIDIA BRAVO FLOREZ en su condición de persona interesada dentro del presente proceso.

SEGUNDO: EXIMIR a la señora ALBA LIDIA BRAVO FLOREZ, de cancelar las expensas que demanda el proceso de la referencia de conformidad al artículo 154 del C.G.P.

TERCERO: Como quiera que la señora ALBA LIDIA BRAVO FLOREZ, actúa en nombre propio, de conformidad a lo normado en el inciso 2º del art. 154 del C.G.P. el juzgado designa como abogado de pobreza del demandado al Dr. (a) JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO el cual hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y se localiza en el Tel 3007807213

Comuníquesele su designación mediante telegrama a fin de que dentro de los tres días siguientes al recibo manifieste su aceptación. So pena de que sea excluido de la lista y dentro de los cinco días siguientes deberá posesionarce. Advirtiéndosele que el cargo es de forzoso desempeño y su incumplimiento le acarreara las sanciones contempladas en el artículo 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **181** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 28 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, informándole que el presente asunto se encuentra pendiente de señalar las Agencias en Derecho, sírvase proveer.

Yumbo Valle, octubre 27 de 2021.

Orlando Estupiñan Estupìñan
Srio.

Dte: Raul Erazo Toro
Ddo: Sergio Duvan Pechene y otro

Sustanciación No. 935
Agencias en derecho
Restitución
Rad: 2020-00341-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo, Valle, Veintisiete (27) de Octubre del dos mil veintiuno (2021).

DISPONE:

De conformidad con el Nral 1.8 del Art. 6º del acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. SEÑALASE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **$200.000.oo Mcte**, para que sean tenidas en cuenta dentro de la liquidación de costas a realizarse y a cargo de la parte demandada.

Notifíquese,
La Juez.

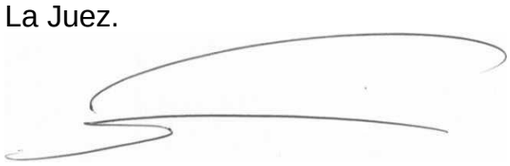

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **181** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 28 DE 2021**
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 5 de octubre de 2021, a despacho de la señora juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

INTERLOCUTORIO No. 1757
Dejar Sin Efecto
Proceso: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Rad: 2020-00404-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Estando pendiente de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. revisado nuevamente el expediente se observa que en el auto admisorio de la demanda la radicación señalada en el está errada. Como quiera que se indica que la radicación del proceso es la 2020-132, cuando lo correcto es 2020-404-00, igualmente las notificaciones y certificaciones de la empresa de correos, dirigidas al demandado también quedaron erradas, respecto a la radicación del proceso (ver aviso, fl.18 al 20), pues se indica que el proceso es el 2020-132 cuando se reitera la radicación correcta es la 2020-404-00, además solamente se encuentra adjuntas al plenario la certificación de la empresa de correos respecto al citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. mas no la del articulo 292 ibídem, que permita presumir que el demandado fue notificado por aviso; razón por la cual se hace preciso dejar sin efecto la mentada notificación y todo lo que de ella dependan al igual que el auto interlocutorio No 1011 del 9 de julio de 2021, mediante el cual se convocó a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. y se decretaron las correspondientes pruebas y las actuaciones que dé el dependan, lo anterior en virtud del control de legalidad señalada en el artículo 132 del C.G.P. que a su tenor dice: **Control de legalidad. "***Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."* En consecuencia, se debe tenerse en cuenta que conforme a la siguiente doctrina y la jurisprudencia el Juez puede reformar de manera oficiosa las providencias por él proferidas, tal como se indica a continuación: "… *En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que "de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza*…"

(Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302).

Por lo anterior, se aclarara el auto interlocutorio No 107 de enero 20 de 2021, mediante el cual se admitió la presente demanda, respecto a la radicación del proceso, teniéndose como radicación correcta la No 2020-00404-00, en consecuencia se hace preciso dejar sin efecto la notificación al demandado MANUEL CIFUENTES VALENCIA y todo lo que de ella dependa, al igual que el auto interlocutorio No 1011 del 9 de julio de 2021, mediante el cual se convocó a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. y se decretaron las correspondientes pruebas y las actuaciones que dé el dependan, y en su lugar se ordena a la parte actora que rehaga la notificación al demando conforme a lo señalado en los artículos 291,292 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020. En razón a lo anterior se hace preciso aplazar la audiencia de que tratan el artículo 392 del C.G.P. Quedando incólumes las demás actuaciones del juzgado.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

D I S P O N E:

1.- ACLARAR el auto interlocutorio No 107 de enero 20 de 2021, mediante el cual se admitió la presente demanda, respecto a la radicación del proceso, teniéndose como radicación correcta la No 2020-00404-00.

2.- Dejar sin efecto la notificación al demandado MANUEL CIFUENTES VALENCIA y todo lo que de ella dependa, al igual que el auto interlocutorio No 1011 del 9 de julio de 2021, mediante el cual se convocó a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. y se decretaron las correspondientes pruebas y las actuaciones subsiguientes que de él dependan.

3.- En consecuencia, al numeral que antecede se APLAZA la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. fijada para el día 5 de octubre del año en curso.

4.- Quedan incólume las demás actuaciones realizadas por el juzgado

5.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que se sirva corregir y efectuar nuevamente la notificación al demandado MANUEL CIFUENTES VALENCIA, y allegar al despacho en debida forma la certificación y confrontación expedida por la empresa de correos conforme a derecho, dándole cumplimiento a los artículos 291 y 292 del C.G.P en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

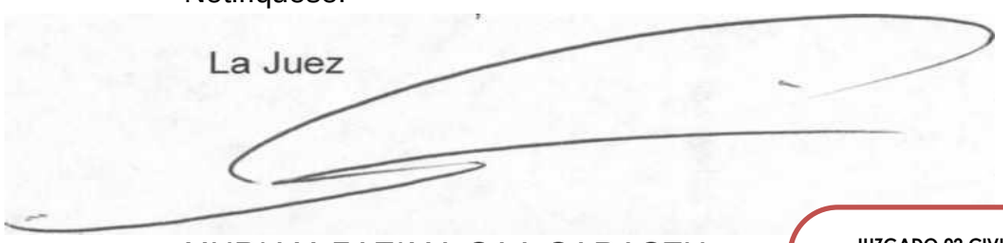

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **181** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 28 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial: 27 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el ICBF. Centro Zonal Yumbo, solicita ampliación de la información del oficio No 642 de septiembre 21 de 2021, sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Srio

Interlocutorio No. 2046
Clase auto: Resuelve Petición
FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Rad: 2021-059

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En virtud a la constancia secretarial que antecede se hace preciso informarle al centro Zonal Yumbo del IC.B.F. Que el presente proceso es una fijación de cuota alimentaria, para lo de su cargo de conformidad al artículo 11 del decreto 2272 de 1989, con el fin de que intervenga a favor del menor CHRISTOPHER LEONARDO PEÑARANDA LARA, si lo considera necesario, menor que reside en la calle 9 Oeste #3-60 del barrio Campestre Real Con su señora madre MARGARITA LARA PACHECO, del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

1.- INFORMAR al centro Zonal Yumbo del IC.B.F. Que el presente proceso es una fijación de cuota alimentaria, para lo de su cargo de conformidad al artículo 11 del decreto 2272 de 1989, con el fin de que intervenga a favor del menor CHRISTOPHER LEONARDO PEÑARANDA LARA, si lo considera necesario, menor que reside en la calle 9 Oeste #3-60 del barrio Campestre Real Con su señora madre MARGARITA LARA PACHECO, del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca

Notifíquese,

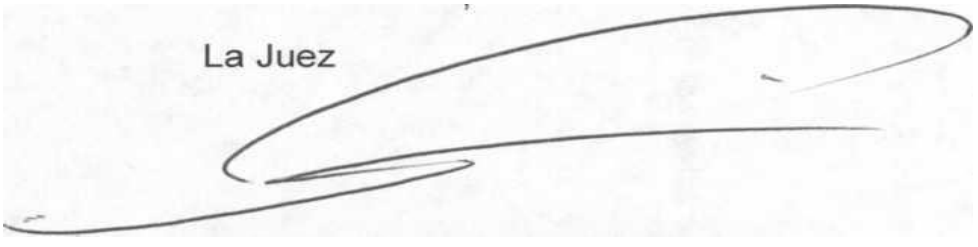

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

ORL.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **181** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 28 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer. Yumbo Valle, OCTUBRE VEINTISIETE (27) de 2.021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPÍÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : WILLIAM BRAVO PABON
DEMANDADO : MARLEN OROZCO VICUÑA Y KATERIN LISSET ARANGO OROZCO
RADICADO : 768924003002-2021-00143-00
Sustanciación Nro. : 936
Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, OCTUBRE VEINTISIETE (27) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud a los memoriales electrónicos dentro del expediente digital (ID05yID04) que anteceden presentados por el apoderado judicial de la parte Dr(a). WILLIAM BRAVO PABON, quien allegan la constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP dirigidos a MARLEN OROZCO VICUÑA Y KATERIN LISSET ARANGO OROZCO, se hacen preciso glosar a los autos para que obre dentro del presente proceso.

Notifíquese,

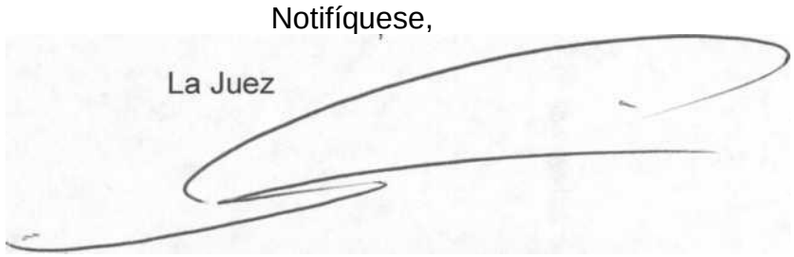

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **181** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 28 DE 2021**
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:
A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -
Yumbo, Octubre 27 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Interlocutorio No. 1865.-
Ejecutivo.-
Radicación No. 2021-00234-00.-
Reconocer Personería. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Octubre Veintisiete De Dos Mil Veintiuno.-

En virtud al memorial poder presentado en la demanda Ejecutiva adelantada por RUBEN DARIO ECHEVERRY quien actúa a través de apoderado judicial y en contra del señor EVER SIERRA CORTEZ en el que este último confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado OSCAR ENRIQUE URIBE LOZANO, para que lo represente en el presente tramite y como quiera que lo solicitado es procedente a la luz de lo contemplado por el Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 Ibídem, Por ello el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. OSCAR ENRIQUE URIBE LOZANO, para que represente los intereses del señor EVER SIERRA CORTEZ, como apoderado de conformidad con el memorial poder que antecede. (Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 Ibídem)

Notifíquese,
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 181

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). OCTUBRE 28 DE 2.021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

OFICIO 188 / No. RAD O PROCESO 2021025300 / _AOCE- 2021-3071078 AZ

Areaoperativaembargos <Areaoperativaembargos@bancoagrario.gov.co>

Lun 11/10/2021 8:40

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

"En respuesta al oficio en asunto, de manera atenta informamos que, estamos remitiendo comunicación de respuesta por vía correo electrónico en virtud del Decreto 806 de junio 4 de 2020"

Recordamos que este correo es utilizado exclusivamente para el ENVIO de la información. Por favor no responderlo.
De manera atenta, nos permitimos informar que el canal habilitado por el Banco Agrario para la recepción de oficios de embargo y desembargo por cuenta de la contingencia actual es a través del correo electrónico centraldeembargos@bancoagrario.gov.co; canal en el cual se recibirán oficios en formato PDF con el respectivo código de verificación de la firma digital o electrónica o resolución de adopción de firma digital o electrónica; los cuales deberán provenir directamente del correo oficial (institucional) del juzgado o entidad.

Lo anterior, con el propósito de aplicar a conformidad las ordenes de embargos y desembargos emitidas, en cumplimiento de lo indicado en el Decreto 806 de 2020. y por seguridad de la información.

Cordialmente,

Área Operativa de Clientes y Embargos
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA".

Vicepresidencia de Operaciones
Gerencia Operativa de Convenios
Área Operativa de Clientes y Embargos

Bogotá D.C., 14 de Septiembre de 2021

_AOCE-2021-3071078.
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA PARA CUALQUIER ACLARACIÓN

Señores
Entes Coactivos / DIAN / Entes Judiciales (Juzgados – Rama Judicial)
j02vmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: **Devolución Oficio de Embargo / Desembargo**
Por inexistencia de Vínculos con esta Entidad

REFERENCIA: **OFICIO 188 N° RAD O PROCESO 2021025300**

Respetados señores:

En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo.

No obstante, de corresponder este embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir.

Cordialmente,

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Gerencia Operativa de Convenios
Área Operativa de Clientes y Embargos
Oficio: 7-533
Anexo: Oficio de la referencia

Elaborado: SEBASTIAN CASTAÑEDA

Respuesta Medida Cautelar Cod No RL00208407 ID 117669

respuestas requerinf <respuestasrequerinf@bancolombia.com.co>

Vie 22/10/2021 1:35

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hola ORLANDO ESTUPINAN ESTUPINAN

En atención al oficio número 0188, le adjuntamos la respectiva carta de respuesta correspondiente a la gestión realizada por parte de nuestra entidad, **con código interno No RL00208407 (Favor citar en el asunto al responder).**

Con el envío de este correo y la respuesta automática de lectura y recibo que genera el mismo, damos por entendido la recepción en su Entidad. **Agradecemos no copiar el correo de Requerinf en las gestiones internas que se realizan, debido a que esto está afectando la capacidad de nuestro buzón.**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: la información contenida en este correo electrónico y sus anexos son confidenciales y contienen información privilegiada. Está dirigido para el uso exclusivo del destinatario. Si ha recibido este mensaje por error, queda notificado que cualquier divulgación del correo electrónico o sus anexos, está estrictamente prohibido. Si usted no es el destinatario del correo electrónico por favor borre todas las copias del mensaje y sus anexos y notifíquenos inmediatamente.

De acuerdo con la necesidad de uso de las tecnologías queremos invitarte a que los oficios de embargos y desembargos y solicitudes de información nos los remitas al correo electrónico de Bancolombia, requerinf@bancolombia.com.co desde el correo electrónico oficial de la autoridad judicial como lo establece el decreto 806 de 2020, igualmente por este mismo medio le estaremos dando respuesta a lo ordenado, de forma oportuna.

Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

Has recibido una

RESPUESTA DE UN REQUERIMIENTO

Bancolombia

Medellín, 22 de octubre de 2021 **Código interno Nro RL00208407 (favor citar al responder)**

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL YUMBO
Respuesta al Oficio No. 0188
Rad: 07689240030022021025300
j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co
YUMBO, VALLE DEL CAUCA

En atención a la solicitud del Señor(a)
ORLANDO ESTUPINAN ESTUPINAN

Oficio N° 188
Demandante

Queremos dar respuesta al Oficio identificado con el número de la referencia, mediante el cual informamos la imposibilidad de proceder con lo ordenado, teniendo en cuenta lo siguiente:

DEMANDADO	IDENTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
LUIS MARIO BENALCAZAR MIREZ CC 16457157	16457157	La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Edisson Arango Aristizabal

Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

Constancia de Secretaria:
A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -
Yumbo, Octubre 27 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Sustanciación No. 0872.-
Ejecutivo.-
Radicación No. 2021 – 00253-00.-
Colocar En Conocimiento.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Octubre Veintisiete De Dos Mil Veintiuno .-

De conformidad al oficio que antecede, emitidos por entidades bancarias, en relación a la parte demandada **LUIS MARIO BENALCAZAR RAMIREZ C.C. 16457157** se hace preciso agregarlos a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite y para conocimiento de la parte demandante **GASES DE OCCIDENTE**

Notifíquese
LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 181

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). OCTUBRE 28 DE 2021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

RE: DOCUMENTOS

nallyt cordoba herrera <nayit1564@hotmail.com>

Mar 12/10/2021 10:26

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado desde Outlook

De: nallyt cordoba herrera <nayit1564@hotmail.com>
Enviado: martes, 12 de octubre de 2021 8:25
Para: j02cmyumbo@cnedoj.ramajudicial.gov.co <j02cmyumbo@cnedoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: DOCUMENTOS

Enviado desde Outlook

De: nallyt cordoba herrera
Enviado: martes, 12 de octubre de 2021 8:23
Para: j02yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co <j02yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: lucerofernandezh@gmail.com <lucerofernandezh@gmail.com>
Asunto: DOCUMENTOS

Enviado desde Outlook

SEÑOR JUEZ

PROCESO . EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE : PACIFIC TRADING GROUP S.A
DDO. : NALLIT CORDOBA HERRERA
RADICADO : 2021-409

*FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO

ATENTAMENTE :

NALLIT CORDOBA HERRERA

Funza (C/marca) octubre 11/2021.

Sr.(A) JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.**

DEMANDANTE: **PACIFIC TRADING GROUP S.A.**

DEMANDADO: **NALLIT CORDOBA HERRERA.**

RADICADO: **2021/409.**

NALLIT CORDOBA HERRERA, persona mayor de edad vecina residente en Funza (C/marca) identificada civilmente con la C.C. No 65.824.229, por medio del presente escrito y por facultad de la ley me permito dar contestación a la demanda interpuesta por la apoderada judicial que para este proceso representa los intereses de **PACIFIC TRADING GROUP S.A.** Con base en los siguientes términos.

CON RESPECTO A LOS HECHOS.

1. En el primer hecho se advierte la ***INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS POR LA PARTE ACTORA.*** La apoderada del demandante basa sus pretensiones en Supuestos de hecho, toda vez que no aporta los documentos físicos que demuestren que existe o existió un vínculo comercial entre las partes, de acuerdo con la ley 1231/2008 en la que se establece los requisitos esenciales que debe contener una factura de venta para que sea tenida como título valor ejecutable por vía judicial; LA DEMANDANTE ***NO APORTA LOS TITULOS EJECUTIVOS QUE PRETENDE LE SEAN TENIDOS EN CUENTA PARA SUSTENTAR SUS PRETENCIONES,*** en consecuencia de esto la actora no tiene forma de demostrar que en efecto si existe una obligación ***CLARA*** que no lo es por divagar en el plano de las especulaciones, ***EXPRESA*** que se demuestra con el título valor que se pretende cobrar, ***EXIGIBLE*** no se puede PRETENDER el cumplimiento de una obligación cuando la demanda se sustenta en supuestos de echo.

LA DEMANDADA. Debe aportar al cuerpo de la demanda, además de los títulos valores FISICOS que pretende cumplimiento de pago, la resolución expedida por la D.I.A.N. que autoriza a **PACIFIC TRADING GROUP S.A.** a emitir facturas electrónicas y los pantallazos en los que se demuestre que "EL CLIENTE" recibió en su correo electrónico la factura de venta electrónica, además del soporte que demuestra que en efecto esa factura se recibió por parte de la ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, dentro de su sistema ***"MUISCA"*** toda vez que el actor dentro de sus pretensiones exige el cumplimiento en el pago de impuesto a las ventas IVA y tenemos que dejar claro que este obligación es del comprador para con la administración de impuestos ya que la D.IA.N. nunca ha facultado al actor a que represente sus derechos económicos en procesos judiciales de jurisdicción civil.

2. Hecho segundo: **QUE SE PRUEBE.**

3. Hecho tercero: Como la demandante NO aporta los títulos valores "FACTURAS" de las cuales "pretende cumplimiento y pago" NO podemos establecer que la información sea veraz ***ESTAMOS DE CARA A UNOS "SUPUESTOS DE HECHO"*** en materia de derecho y frente a un proceso ejecutivo no podemos, sustentar una demanda en especulaciones y supuestos de hecho.

La demandante hace referencia a una guía de servicio logístico de transporte que tampoco aporta y que pretende que le sea tenida como prueba.

4. Hecho cuarto: Teniendo como base que la demandante NO aporta los documentos que pretende que le sean tenidos como prueba que soportan sus pretensiones **NO** es posible determinar si cumple con los requisitos exigidos por el Art 774 de Código der Comercio, con lo establecido en la LEY 1238/2008 y con lo que en materia establece ***EL ESTATUTO TRIBUTARIO.***

5. Hecho quinto: **QUE SE PRUEBE.**

6. Hecho sexto: Como la demandante **NO** aporta los documentos que alega como títulos ejecutivos, es imposible establecer que en ellos se haya pactado como requisito de forma y fondo y na fecha de vencimiento, el lugar en donde se debe hacer el pago y ***"LA ACEPTACION"*** Por mi parte de la obligación, y esto se demuestra con LA FIRMA DE LOS MISMOS.

7. La ***INEXISTENCIA*** de las obligaciones para este proceso radica en la falta de pruebas documentales que soporten las pretensiones pues *"sin pruebas NO hay derecho"*

PRETENCIOINES.

Respetado(a) Sr. (a) JUEZ.

Con respecto a las pretensiones solicitadas por la parte actora de manera muy comedida le solicito se sirva ***DESESTIMNAR TODAS Y CADA UNA DE ELLAS*** en virtud de la carencia absoluta de pruebas ya que este proceso se ha sustentado en supuestos de hecho que NO dan certeza de la existencia de las "Supuestas Obligaciones"

Como excepciones previas sírvase reconocer que la demandante NO aporta la documentación que relaciona en el acápite de pruebas lo que degenera en **EL COBRO DE LO NO DEBIDO *"POR NEXISTENCIA DE LA OBLIGACION".***

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que la documentación que la demandante pretende que le sean reconocidos como ***"TITULOS VALORES LAS GIAS DEL OPERADOR LOGISTICO Y EL SUPUESTO RECIBO EN EL QUE SE HIZO UN ABONO A ESTAS OBLIGACIONES"*** no están aportados dentro del cuerpo de la demanda y que se acuerdo con el Art 91-92 deben hacerse llegar al demandado, y deben presentarse al juzgado con la demanda inicial para su calificación y posterior aceptación.

REPRESENTACION.

Por facultad de la ley sírvase reconocerme personería para actuar en causa propia dentro de este proceso.

NOTIFICACIONES.

La demandada puede recibir notificaciones en la Carrera 6 No 19-24 de Funza (C/marca) Email: nayit1564@hotmail.com

RESPETUOSAMENTE.

NAILIT CORDOBA HERRERA.

C.C. No 65.824.229

Bogotá OCT 11/2021.

Sr. (a) JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YUMBO.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.**

DEMANDANTE: **PACIFIC TRADING GROUP S.A.**

DEMANDADA: **NALLIT CORDOBA HERRERA.**

RADICADO: **2021/409**

ASUNTO: **ESCRITO DE EXCEPCIONES DE FONDO por "inexistencia de la obligación"**

NALLIT CORDOBA HERRERA, persona mayor de edad vecina y domiciliada en FUNZA (C/marca) Carrera 6 No 19-24 por medio del presente escrito me permito presentar escrito de **EXCEPCIONES DE FONDO** en contra de las pretensiones del actor con base en los siguientes hechos.

1. La apoderada del demandante pretende que se le dé tramite a un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía cuando NO aporta prueba documental que contenga una obligación CLARA, EXPTRESA, Y EXIGIBLE, y que cumpla con los requisitos legales exigidos por el Código de Comercio en el Art. 624, 774 y los Arts. 620 621, 622 del estatuto tributario.
2. La apoderada del demandante inicia presenta una demanda ejecutiva sin aportar los "supuestos títulos valores" que aducen constituyen una obligación en favor del demandante y en contra del demandad, dentro del cuerpo de la demanda ni en traslado de la misma NO se aportan los referidos documentos, en consecuencia, estamos frente u un trámite procesal viciado de legitimidad en causa por activa, toda vez que el actor NO cumple con los requisitos de forma y fondo que exige este tipo de proceso **" Y QUE ES LA PRESENTACION DE LOS DOCUMENTOS QUE PRUEBAN LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACION ECONOMICA Y QUE SON DEL SUSTENTO Y CUERPO DE LA DEMANDA"** Estos documentos llamasen facturas, cheques, pagare, contratos E.T.C. deben aportarse en **ORIGINALES** cosa que en el caso que nos ocupa se omitió.

3. La apoderada del actor refiere unas facturas, que como repito NO aporta al proceso también hace una relación de unas mercancías que valla Ud. a saber si corresponden con la realidad, no aporta la supuesta guía del operador logístico que realizo la entrega de los supuestos productos,
4. La apoderada del actor se atribuye a mutuo propio el cobro de los impuestos de venta IVA y los hace como suyos dentro de las pretensiones desconociendo que es LA ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES son los llamados a hacer estos cobros por vía coactiva,
5. La apoderada del demandante omite en forma grave las observaciones y los requisitos que se deben cumplir para que una factura electrónica se considere TITULO VALOR que sea EXIGIBLE.

   *"la circulación de la **FACTURA ELECTRONICA** se hará atreves del endoso electrónico en el registro. El emisor o tenedor legítimo solicitara la remisión de la información de la **FACTURA** al sistema de negociación electrónica de su preferencia donde se llevara a cabo la correspondiente intermediación"*
6. En concordancia con el decreto 1349 del 2016 la parte actora no ha presentado las pruebas que conduzcan a establecer la existencia de algún tipo de obligación o contraprestación entre el DEMANDANTE y EL DEMANDADO.

SOLICITUD:

Respetado Sr. (a) JUEZ en virtud de lo expuesto sírvase decretar la procedencia de ***EXCEPCIONES DE FONDO*** por ***INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION*** toda vez que la carga probatoria corresponde al DEMANDANTE quien está llamado a demostrar en forma clara e inequívoca, que le asiste un derecho económico que es exigible, claro y expreso, estas condiciones se demuestran con ***LOS TITULOS VALORES ORIGUNALES*** que se pretenden cobrar.

En consecuencia, de la declaración de ***INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION*** por la ausencia de un documento que se pueda considerar como ***TITULO VALOR*** Ordénese la terminación del proceso y el archivo de las diligencias.

PRUEBAS.

Sr. JUEZ sírvase ordenar al demandado que en virtud del derecho de contradicción y principio de legalidad **APORTE** la documentación que constituya un título valor exigible claro expreso en contra del demandado, dando cumplimiento a lo consagrado al marco legal contenido en el Código del Comercio y en el estatuto tributario.

RESPOETUOSAMENTE.

NALLIT CORDOBA HERRERA.
C.C. No 65.824.229

CONSTANCIA SECRETARIAL: 25 de octubre de 2021, a despacho de la señora juez, informándole que la parte demanda, NALLIT CORDOBA HERRERA a nombre propio, ha presentado excepciones de mérito dentro del término legal. Sírvase proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2044
Ejecutivo Singular
76 892 40 03 002 2021-409-00
Demandante: PACIFIC TRADING GROUP S.A.
Demandado: NALLIT CORDOBA HERRERA
Traslado Excepciones de Merito
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como quiera que la demandada NALLIT CORDOBA HERRRERA dentro del término oportuno, actuando a nombre propio, presenta escrito de proposición de excepción de mérito denominada INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO, habrá de dársele aplicación al art. 443 del C.G.P.

Por tanto el juzgado,

D I S P O N E:

1.- De los escritos de excepciones de mérito y regulación de intereses, presentados por la parte demandada, se da traslado a la parte demandante por el ***TERMINO DE DIEZ (10) DIAS***, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hace valer.

2.- Actúa en nombre propio

Notifíquese,

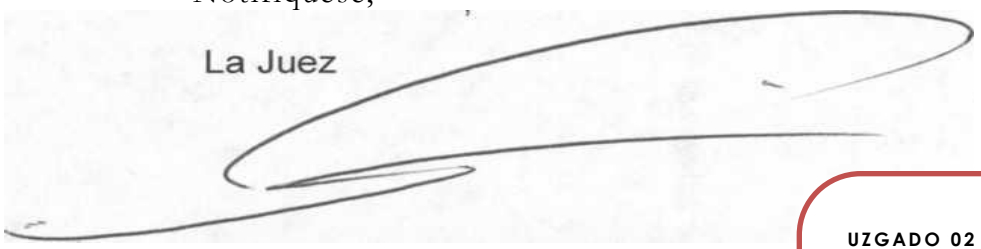

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

J
UZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **181** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 28 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 27 de octubre de 2021, a despacho de la señora juez, la presente demanda la cual fue subsanada en debida forma y dentro del término legal. Sírvase proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2048
Rad. 76 892 40 03 002 2021-447
Proceso: SUCESION
Clase auto: Admisión
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Valle, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Como se observa que la presente demanda de SUCESION INTESTADA fue subsanada en debida forma, dentro del término legal y reúne los requisitos exigidos en los art 82, 83, 90, 487 del C.G.P.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARASE ABIERTO Y RADICADO** en este juzgado, el proceso de **SUCESION INTESTADA** del **CAUSANTE: LUPERCIO ORTIZ MUÑOZ y LEONILA URBANO DE ORTIZ** fallecido el día 30 de octubre de 2021 en la ciudad de Cali, y fallecida el 12 de julio de 2020 en la ciudad de Cali, respectivamente, siendo el Municipio Yumbo, el asiento principal de sus negocios y sus últimos domicilios**.**

SEGUNDO: **ORDENASE** el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en esta causa, por edicto que se fijara durante el termino de diez (10) días en la secretaria del juzgado y se publicara por una vez, en un diario de amplia circulación en el lugar y por una radiodifusora local, si la hubiere, en las horas comprendidas entre las seis de la mañana (6:00A.M.) y las once de la noche (11:00 P.M.) Dese aplicación a lo dispuesto en la parte final del inciso 2° del art 108 del C.G.P.

Una vez efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente como lo dispone el art 108 del C.G.P., se señalara hora y fecha para la práctica de la audiencia de inventario y avaluó de bienes y deudas de la herencia.

TERCERO: **RECONOCER** como herederos del causante a los señores GERADO ORTIZ URBANO, PAULA ORTIZ URBANO y MARIA JESUS ORTIZ URBANO quien concurren a la presente causa mortuoria como hijos legítimos de los de cujus tal como se demuestra con los respectivos registros civiles de nacimiento aportados, quienes acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: REQUERIR personalmente a la heredera, MARINA ORTIZ URBANO, residente en el Rincón de Dapa Corregimiento de Dapa del Municipio de Yumbo, para que dentro del término de cuarenta (40) dias, manifieste si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido en la presente sucesión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1289 del Código Civil, en armonía con el art. 492 del C.G.P. En concordancia con lo dispuesto en art. 291 ibídem y siguientes.

<u>QUINTO:</u> DECRETESE el inventario y avaluó de los bienes herenciales.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

.
Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **181** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 28 DE 2021**
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 25 de octubre de 2021, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 2045
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación 7689240030002-2021-00460-00
Resuelve Recurso de Reposición
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al recurso de REPOSICION y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No 1782 de octubre 4 de 202q, mediante el cual se abstuvo de darle tramite a la demanda a fin de que se revoque para que en su lugar se admita la misma.

Como fundamentos de su recurso, expone la profesional del derecho los plasmados vastamente a folio 56 a 58 de este cuaderno.

CONSIDERACIONES:

"El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se "revoque o reformen".

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver".

Expone el **Artículo 12 del C.G.P.** ***Vacíos y deficiencias del código*****:** **"***Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial*"

Señala el Artículo 20 de la ley 1116 de 2006 el cual dice lo siguiente: "***A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución <u>o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.</u>*** *Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su*

urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. ***El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.***

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.****",***

Dice el numeral 12° del art 50 de la misma ley**.** Efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial. "***La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce: La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor,*** *hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.(Subraya el despacho).*

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.

Indica el Artículo 22 de la citada ley que a su tenor literal dice**: Procesos de restitución de bienes operacionales arrendados y contratos de leasing.** "*A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing…"*

Descendiendo al caso en concertó de conformidad a las normas en cita el presente recurso de reposición al igual que el recurso de apelación presentado en subsidio, se rechazaran de plano como quiera que contra el auto de rechazo de la demanda y remisión a la Superintendencia de Sociedades no admite recurso alguno, además no se puede conceder la alzada por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Ahora bien no solo el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, indica que debe remitirse el expediente a la Superintendencia de Sociedades cuando haya procesos de cobro en curso encontrar de la sociedad en proceso de reorganización, también lo señala el numeral 12 del artículo 50 de la misma ley cuando la sociedad demandada se encuentre en curso de un proceso de liquidación judicial, por ello no hay lugar a reponer el auto atacado y en consecuencia se ordenara su remisión a la Superintendencia de Sociedades Regional Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora RENTABOX S.A.S.

2.- DENEGAR el recurso de apelación como quiera el auto que ordena la Remisión del Proceso a la Superintendencia de Sociedades no admite ningún recurso según lo señala el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 y en virtud a que el proceso es de mínima cuantía, en consecuencia de única instancia.

3.- REMITIR a la SUPERINTENDENCIA de SOCIEDADES Intendencia Regional Cali dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de este auto, el presente expediente de conformidad con lo previsto en la ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE,

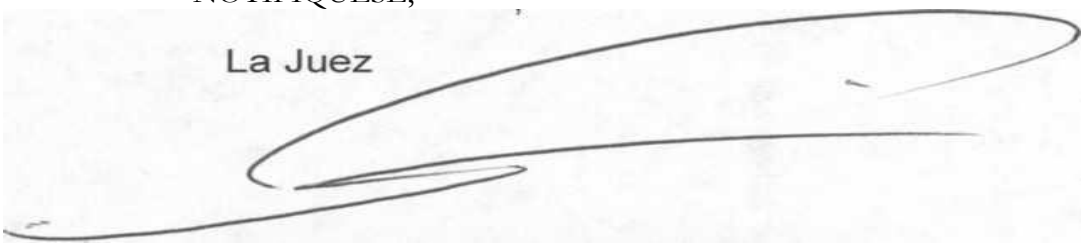

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **181** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 28 DE 2021**
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial: 27 de octubre de 2021, A despacho de la señora Juez, con la presente demanda Divisoria, la cual fue subsanada en debida forma y dentro del término legal. Sírvase proceder de conformidad. -

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario. -

Interlocutorio No. 2048
Clase auto: Admisorio.
Proceso: Divisorio.
76 892 40 03 002 2021-00484 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo, Valle, veintisiete (27) octubre del año dos mil veintiunos (2021).

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma y dentro del término legal y se observa que la presente demanda Divisoria reúne los requisitos exigidos en los art. 80, 90, y 406 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda de **DIVISIÒN MATERIAL DEL BIEN COMUN** instaurada por la señora **MARIA LEONOR SOLORZANO AVILA** quienes actúan a través de apoderada judicial en contra de **AMPARO INES TELLO BECERRA.**

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente a la demandada, el presente proveído de conformidad con lo establecido en los arts. 291, 292, del C.G.P., a quien se le **CORRERA TRASLADO** por el término **de diez (10) DÍAS** (art. 409 C.G.P.) para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos (art. 91 C.G.P.).

TERCERO: **ORDENASE** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-256558. Líbrese oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (art. 592 del C.G.P.)

Notifíquese.

La Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **181** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 28 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de secretaria
A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido.
Sírvase procede de conformidad.-
Yumbo, Octubre 27de 2021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.
Srio.

Interlocutorio No. 1868.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2021 – 00499 - 00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO
Yumbo, Octubre Veintisiete de Dos Mil Veintiuno.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **BANCAMIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **DEIVID ALEXANDER ARCOS AGUDELO,** como quiera que transcurrió un tiempo prudencial y la demanda no se subsano conforme lo indicado en el Interlocutorio No. 1697 de fecha Septiembre 30 de 2021 Notificado en estado No. 164 el dia 4 de Octubre de 2021, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **BANCAMIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, en contra **de DEIVID ALEXANDER ARCOS AGUDELO,** por cuanto no se subsano conforme a lo solicitado

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,
LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 181

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,

OCTUBRE 28 DE 2.021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
CALLE 7 No. 3-62
YUMBO – VALLE DEL CAUCA
j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia No. 38
Cesación de Efectos Civiles de Mutuo Acuerdo
Radicación No. 2021-00516-00
Matrimonio Religioso

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, octubre veintiséis(26) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a proferir fallo de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso conforme a la demanda de mutuo acuerdo impetrada por los señores **JHON JADER RODRIGUEZ ECHAVARRIA y DEICY JOHANNA CEBALLOS ARENAS**, a través de apoderada judicial.

La demanda se admitió por auto No. 1763 del 4 de octubre de 2021, dentro de la cual se ordenó vincular y notificar a la Personería Delegada en asuntos de Familia y a la Defensoría de Familia del ICBF Zonal Yumbo, de conformidad al artículo 11 del Decreto 2272 del 1989, las cuales se surtieron el día 5 de octubre de la presente anualidad.

Aduce la apoderada judicial de los solicitantes los siguienteshechos:

1- Los señores JHON JADER RODRIGUEZ ECHAVARRIA y DEICY JOHANNA CEBALLOS ARENAS, contrajeron matrimonio por el rito religioso el día 20 de mayo de 2012 ante la Iglesia Carismática al Mundo y registrado en la Notaria Primera de Yumbo Valle, bajo el No. 6059268.

2.- Dentro del vínculo matrimonial se procreó a los hijos menores JOHAN ANDRES RODRIGUEZ CEBALLOS e ISABELLA RODRIGUEZ CEBALLOS.

*3.- Los cónyuges JHON JADER RODRIGUEZ ECHAVARRIA y DEICY JOHANNA CEBALLOS ARENAS**,** han decidido de común acuerdo poner fin a su vida de casados conforme a la causal descrita en el art. 6 de la ley 25 de 1992, el cual modificó el art. 154 del Código Civil, con el fin de que se decrete mediante sentencia judicial el divorcio, disolución y liquidación de la sociedad conyugal.*

4.- Los cónyuges han acordado lo siguiente:

RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES CON LOS MENORES JOHAN ANDRES RODRIGUEZ CEBALLOS e ISABELLA RODRIGUEZ CEBALLOS:

a. La patria potestad seguirá en cabeza de los padres.

b. La custodia y cuidado personal seguirá en cabeza de la madre DEICY JOHANNA CEBALLOS ARENAS, como lo ha venido siendo en la actualidad.

c. Alimentos: como cuota de alimentos el padre JHON JADER RODRIGUEZ ECHAVARRIA se compromete a proporcionar la suma de $300.000,oo mensuales por dicho concepto y cuotas extras en los meses de junio y diciembre de cada año por el mismo valor, a fin de sufragar todos los gastos que requieran los menores, la cual se incrementara anualmente conforme al IPC.

d. Visitas: el padre podrá visitar a sus hijo cuando lo desee, en el lugar de su domicilio que será el mismo de la madre.

RESPECTO A SUS OBLIGACIONES:

No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, cada uno responderá por sus gastos personales, con lo ingresos que cada uno perciba, o sea cada cónyuge cubrirá sus gastos de vivienda, vestuario, alimentación, medico, medicamentos y demás erogaciones que conlleven a su sostenimiento.

RESPECTO AL DOMICILIO:

Cada uno de los cónyuges estará en absoluta libertad de fijar y señalar su domicilio y residencia fuera y dentro del país, sin sujeción alguna al parecer o autorización del otro.

En virtud de los hechos narrados anteriormente el apoderado judicial hace las siguientes peticiones:

I- Se decrete el Divorcio del matrimonio religioso celebrado entre los esposos **JHON JADER RODRIGUEZ ECHAVARRIA y DEICY JOHANNA CEBALLOS ARENAS,** conforme al consentimiento expresado.

II- Una vez decretada la disolución de la sociedad conyugal y ordenada su liquidación definitiva, esta se realizará ante Notario.

III- Como consecuencia de la anterior declaración se ponga fin a la comunidad conyugal a fin de que cada cónyuge pueda obrar independientemente del otro.

IV- Que se apruebe el ACUERDO o CONVENIO ya expresado respecto a sus menores hijos y sus obligaciones y domicilio.

Para resolver se considera:

Efectivamente se encuentra demostrado en el sub-litem el vínculo matrimonial religioso celebrado el día 20 de mayo de 2012 ante la Iglesia Carismática al Mundo y registrado en la Notaria Primera de Yumbo Valle, bajo el No.6059268.

De las pretensiones esbozadas en la demanda y de los hechos en que se fundamenta, se desprende que los cónyuges están de acuerdo en todos los tópicos a que se refiere la ley 25 de 1992 Art. 6º causal 9ª.

Por lo tanto, encontrándose plenamente cumplidos los requisitos exigidos por la ley y al observase que no existe vicio que pueda nulitar la actuación, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO**

VALLE,administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO de los señores **JHON JADER RODRIGUEZ ECHAVARRIA y DEICY JOHANNA CEBALLOS ARENAS**, celebrado el día 20 de mayo de 2012 ante la Iglesia Carismática al Mundo y registrado en la Notaria Primera de Yumbo Valle, bajo el No. 6059268.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre ellos por virtud del citado matrimonio, la cual se liquidará ante Notario.

TERCERO: APROBAR el convenio suscrito por los divorciados **JHON JADER RODRIGUEZ ECHAVARRIA y DEICY JOHANNA CEBALLOS ARENAS**, respecto de las obligaciones y domicilio de estos y para con los hijos menores, de la siguiente manera:

RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES CON LOS MENORES JOHAN ANDRES RODRIGUEZ CEBALLOS e ISABELLA RODRIGUEZ CEBALLOS:

a. La patria potestad seguirá en cabeza de los padres.

b. La custodia y cuidado personal seguirá en cabeza de la madre DEICY JOHANNA CEBALLOS ARENAS, como lo ha venido siendo en la actualidad.

c. Alimentos: como cuota de alimentos el padre **JHON JADER RODRIGUEZ ECHAVARRIA**, se compromete a proporcionar la suma de $300.000,oo mensuales por dicho concepto y cuotas extras en los meses de junio y diciembre de cada año por el mismo valor, a fin de sufragar todos los gastos que requieran los menores, la cual se incrementara anualmente conforme al IPC.

d. Visitas: el padre podrá visitar a sus hijos cuando lo desee, en el lugar de su domicilio que será el mismo de la madre.

RESPECTO A SUS OBLIGACIONES:

No habrá obligación alimentaria entre los divorciados, cada uno responderá por sus gastos personales, con lo ingresos que cada uno perciba, o sea cada divorciado cubrirá sus gastos de vivienda, vestuario, alimentación, medico, medicamentos y demás erogaciones que conlleven a su sostenimiento.

RESPECTO AL DOMICILIO:

Cada uno de los divorciados estará en absoluta libertad de fijar y señalar su domicilio y residencia fuera y dentro del país, sin sujeción alguna al parecer o autorización del otro.

CUARTO: OFICIAR al respectivo Notario para que al margen de los registros de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los divorciados, haga la anotación pertinente. Anéxese copia de la sentencia.

QUINTO: NOTIFICAR la presente Sentencia de conformidad con el artículo 295 del código de General del Proceso.

SEXTO: Sin costas porque no se causaron.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ

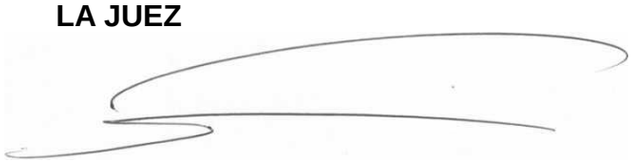

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE

YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **181** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 28DE 2021**
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 27 de octubre de 2021, a despacho de la señora juez, la presente demanda la cual fue subsanada en debida forma y dentro del término legal. Sírvase proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2049
Rad. 76 892 40 03 002 2021-00518-00
Proceso: SUCESION
Clase auto: Admisión
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Valle, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Como se observa que la presente demanda de SUCESION INTESTADA fue subsanada en debida forma, dentro del término legal y reúne los requisitos exigidos en los art 82, 83, 90, 487 del C.G.P.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARASE ABIERTO Y RADICADO** en este juzgado, el proceso de **SUCESION INTESTADA** del **CAUSANTE: PEDRO NEL RIVAS ANAYA** fallecido el día 9 de junio de 2013 en la ciudad de Cali, siendo el Municipio Yumbo, el asiento principal de sus negocios y su último domicilio**.**

SEGUNDO: **ORDENASE** el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en esta causa, por edicto que se fijara durante el termino de diez (10) días en la secretaria del juzgado y se publicara por una vez, en un diario de amplia circulación en el lugar y por una radiodifusora local, si la hubiere, en las horas comprendidas entre las seis de la mañana (6:00A.M.) y las once de la noche (11:00 P.M.) Dese aplicación a lo dispuesto en la parte final del inciso 2° del art 108 del C.G.P.

Una vez efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente como lo dispone el art 108 del C.G.P., se señalara hora y fecha para la práctica de la audiencia de inventario y avaluó de bienes y deudas de la herencia.

TERCERO: **RECONOCER** como herederos del causante a los señores DERLY RIVAS ANAYA quien concurre a la presente causa mortuoria como hijos legítimos de los de cujus tal como se demuestra con los respectivos registros civiles de nacimiento aportados, quienes acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: REQUERIR personalmente al heredero, JAIR RIVAS ANAYA, residente en la carrera 8 No 11-75, para que dentro del término de cuarenta (40) dias, manifieste si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido en la presente sucesión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1289 del Código Civil, en armonía con el art. 492 del C.G.P. En concordancia con lo dispuesto en art. 291 ibídem y siguientes.

QUINTO: DECRETESE el inventario y avaluó de los bienes herenciales.

NOTIFÍQUESE,

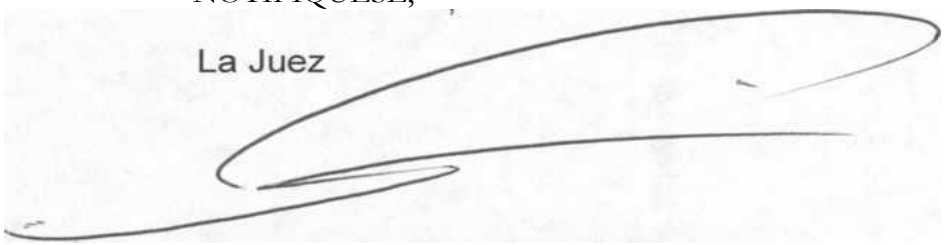

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

.
Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **181** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 28 DE 2021**
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 1869-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2021- 00524.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Octubre Veintisiete de Dos Mil Veintiuno .-

Subsanada en debida forma la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRAIPI"** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **GLORIA MUÑOZ LOPEZ y JOHAN MANUEL GOMEZ POLANCO** observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- Ordenar a apoderada judicial y en contra de **GLORIA MUÑOZ LOPEZ y JOHAN MANUEL GOMEZ POLANCO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRAIPI"** , las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **$147.156,oo,** por concepto de la cuota correspondiente al 8 de Marzo de 2021, de la obligación contenida en el pagaré No. 1908000304.
b) Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 9 de Marzo 2021 y hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación

c) Por la suma de 147.156,oo, por concepto de la cuota correspondiente al 8 de Abril de 2021, de la obligación contenida en el pagaré No. 1908000304..
d) Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 9 de Abril de 2021 y hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación

e) Por la suma de **$147.156,oo,**, por concepto de la cuota correspondiente al 8 de Mayo de 2021, de la obligación contenida en el pagaré No. 1908000304.
f) Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 9 de Mayo de 2021 y hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación

g) Por la suma de **$147.156,oo,** por concepto de la cuota correspondiente al 8 de Junio de 2021, de la obligación contenida en el pagaré No. 1908000304.
h) Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 9 de Junio de 2021 y hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación

i) Por la suma de **$147.156,oo,** por concepto de la cuota correspondiente al 8 de Julio de 2021, de la obligación contenida en el pagaré No. 1908000304..
j) Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 9 de Julio de 2021 y hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación

k) Por la suma de **$147.156,oo,** por concepto de la cuota correspondiente al 8 de Agosto de 2021, de la obligación contenida en el pagaré No. 1908000304.
l) Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 9 de Agosto de 2021 y hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación

m) Por la suma de **$147.156,oo,** por concepto de la cuota correspondiente al 8 de Septiembre de 2021, de la obligación contenida en el pagaré No. 1908000304.
n) Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 9 de Septiembre de 2021 y hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación

o) Por la suma de **$2.218.79,oo,** por concepto de saldo a capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. **1908000304.**

a) Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde la presentación de la demanda y hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación

2.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. ADRIANA VENESSA RIVERA TREJOS de conformidad al memorial poder adjunto.-

LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 181

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, OCTUBRE 28 DE 2.021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 25 de octubre de 2021, paso a despacho de la señora juez, la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 2047
ORDINARIA LABORAL
Radicación No. 2021-554
Rechazo por Competencia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fuese la presente demanda **ORDINARIO LABORAL** instaurada por JOSE DIVIAR ROSERO ERAZO a través de apoderada judicial contra CSS CONSTRUCTORES S.A. se observa que la misma debe de rechazarse, previa las siguientes consideraciones:

Indica los incisos 2 del Artículo 90 del C.G.P., lo siguiente*:" El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente…"*

Articulo 12 código procesal laboral. Competencia por razón de la cuantía. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> *"Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

De conformidad a las normas en cita este juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda en razón a la cuantía, como quiera que la misma está estimada por el demandante en la suma de $138.984.717 pesos, es decir de PRIMERA INSTANCIA (ver fl. 11 C-1) es decir es un proceso cuyas pretensiones económicas son superiores a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente; hay Jueces Laborales del Circuito en este Distrito Judicial, y además este es un Juzgado Civil Municipal y la norma arriba citada en su inciso segundo señala claramente que donde no hay Jueces Laborales conocen los Jueces Civiles del Circuito no un Civil Municipal, por lo que se ordenara remitir la misma al Juzgado Laboral del Circuito de Cali (reparto).

Por lo expuesto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

1.- RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para conocer de ella, de conformidad a lo aquí considerado.

2- REMITASE al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE (REPARTO).

3- CANCELESE su radicación y anótese su salida.

Notifíquese.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

orl-

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **181** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 28 DE 2021**
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio Nro. 1866 .-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2021 – 0560 - 00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Octubre Veintisiete de Dos Mil Veintiuno

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO PICHINCHA S.A.** con Nit. 890.200.756-7. en contra de **JORGE ENRIQUE GOMEZ DORADO**, se observa que la misma no se ajusta a los requisitos establecidos en el Articulo 5 del Decreto 806/20 concordante con el Art 74 del C.G.P. dado que no se puede establecer si el poder otorgado fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante ya que establece El Decreto 806 " ...*los **poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales***
y como bien se observa la demanda presentada no cumple con este requisito pues no se puede establecer si el poder fue remitidos desde el e-mail notificacionesjudiciales@pichincha.com.co y/o Correo electrónico representante Legal judicial: monica.baquero@pichincha.com.co

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 181

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (A**rt. 295 del C.G. P**.). OCTUBRE 28 DE 2.021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario